

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1816/1960, de 21 de septiembre, por el que se regula la reserva de pasajes del Estado en transportes marítimos entre la Península y las Provincias de la Región Ecuatorial y África Occidental Española.

El Decreto de esta Presidencia del Gobierno de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo primero, centraliza en el Ministerio de Marina la disponibilidad del cupo de plazas que corresponde al Estado, por acuerdo contractual en los buques de la Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima, y faculta para la reserva de pasajes a las autoridades de Marina locales.

Por corresponder a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el despacho y gestión de cuantos asuntos se relacionan con los desplazamientos del personal oficial que presta sus servicios en dichas provincias, parece conveniente, en razón de una mayor agilidad en los trámites, conferir a dicho Centro las expresadas facultades de reserva y disponibilidad de pasajes, exclusivamente en los buques de las líneas que unen la Región Ecuatorial con la Península y la Provincia del Sahara con las Islas Canarias.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La reserva y disponibilidad de las plazas que a virtud del contrato aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, le están adjudicadas al Gobierno de la Nación en los buques de la Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima, corresponderá en lo sucesivo a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, cuando se trate de buques que hagan el servicio en las líneas establecidas con las Provincias de Fernando Poo y Río Muni y los que realicen entre las Islas Canarias y la Provincia del Sahara.

Artículo segundo.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas coordinará el uso de las reservas en las expresadas líneas de transporte, dando el carácter de preferencia que corresponda, cuando se trate de personal perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que hayan de incorporarse a los servicios o unidades destacadas en las citadas Provincias.

Las reservas de pasajes para este personal se interesará de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por el medio más rápido posible.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de esta Presidencia del Gobierno de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de septiembre de 1960 por la que se desarrolla el Decreto-ley de 10 de agosto último que autorizaba la concesión de créditos por plazo superior a noventa días.

Ilustrísimo señor:

Autorizados los Bancos privados y el Banco Exterior de España por Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el día 14 de julio anterior, para conceder créditos por plazo superior a noventa días, dentro de las limitaciones que se señalen, se dictó por el Ministerio de Hacienda para desarrollo de lo dispuesto en dicho Decreto-ley y haciendo uso de la facultad concedida en su artículo cuarto, la Orden de 23 de julio último.

Para contribuir más ágil y eficazmente, en esta etapa de reestructuración de la economía española, al fomento de las inversiones productivas, es conveniente, según aconseja la experiencia obtenida, no señalar, de momento, límites rígidos en cuanto al volumen de las operaciones que cada Banco realice, ya que, mediante la actuación del Comité del Crédito a medio y largo plazo, que ha de autorizar todos los préstamos por término que exceda de dieciocho meses, así como el uso de las líneas especiales de redescuento, puede garantizarse la adecuada utilización de este tipo de operaciones en orden al mejor desenvolvimiento de la economía nacional y la prudente expansión del volumen global de aquéllas, hasta tanto se entienda que procede establecer otras normas limitativas si la evolución de la conjuntura las hiciera precisas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán conceder créditos por plazo mayor de noventa días y que no exceda de dieciocho meses, sin más limitaciones de las que, atendidas las circunstancias, curse, en su caso, el Ministro de Hacienda.

Igualmente podrán conceder créditos de duración superior a dieciocho meses, previa autorización del Comité del Crédito a medio y largo plazo.

Art. 2.º Los efectos representativos de dichos créditos podrán ser redescontados en el Banco de España, en la forma y condiciones ordinarias señaladas en la Ley de Ordenación Bancaria.

Los mencionados efectos serán objeto de redescuento, en línea especial de crédito, siempre que se obtenga la expresa autorización para ello del Comité del Crédito a medio y largo plazo, previo informe favorable del Banco de España.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se dispone que las mercancías definitivamente abandonadas en las Aduanas que antes se ofrecían a determinados Organismos—hoy suprimidos—pueden ser vendidas en pública subasta.

Ilustrísimo señor:

Diversas Administraciones de Aduanas se han dirigido en repetidas ocasiones a su respectivo Centro directivo interesando se les manifestase si determinadas mercancías cuyo abandono definitivo se decreta en las Aduanas y que hasta la fecha eran ofrecidas, en primer término, a ciertos Organismos, han de seguir en lo sucesivo siendo objeto de tal ofrecimiento previo antes de ser vendidas en pública subasta, o si, por el contrario, puede realizarse directamente su venta pública al considerar que muchos de los expresados Organismos han quedado suprimidos.

Como consecuencia del Decreto-ley de Ordenación Económica de fecha 21 de julio de 1959, quedaron suprimidos, en efecto, diferentes Organismos que hasta tal fecha tenían el control o gozaban de prioridad en la adjudicación de mercancías abandonadas en las Aduanas, cuyos Organismos se hallan es-